

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, once (11) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 20001-3110-002-2022-00032-00

Proceso: Cuidado y Custodia Personal

Demandante: Ingrid Yasmin Omaña Triviño

Demandado: José Antonio Solano Ramírez

Pasa al despacho el presente proceso de CUIDADO Y CUSTODIA PERSONAL y revisado el expediente por esta titular, se encuentra que la apoderada judicial del demandado señor JOSE ANTONIO SOLANO RAMIREZ, presenta recurso de reposición contra del auto de fecha 17 de marzo de 2023; a través del cual este Despacho fijó fecha de audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. y en el que decreta y niega pruebas. Para resolver se considera:

Revisada la actuación surtida observa la titular que, en la providencia recurrida, efectivamente se señaló fecha para llevar a cabo audiencia; decisión que fue notificada mediante anotación en estado electrónico de fecha 21 de marzo de 2023, quedando ejecutoriada el 24 de marzo de 2023. El recurso fue presentado el 23 de marzo de 2023, es decir dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia.

En esta oportunidad, sería del caso resolver las inconformidades del recurrente en relación con la providencia censurada, si no fuera porque la misma no es susceptible de recursos, pues el artículo 392 del C. G. P. remite al artículo 372 ibidem para lo pertinente; norma ésta que en el núm. 1 inc. 2º del C. G. del P. dispone que: "*El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.*". De lo que se extrae que la providencia atacada no es susceptible de recurso alguno.

Pese a lo antes referido, se tiene que la inconformidad planteada por la apoderada judicial del demandado, se centra en que en la mencionada providencia se negó la prueba de valoración por Psicología Forense adscrita a medicina legal para determinar el estado mental y Psicológico del menor JOZZMI ANTONIO SOLANO OMAÑA y de los padres INGRID TRIVIÑO OMAÑA Y JOSE ANTONIO SOLANO RAMIREZ, solicitada en la contestación de la demanda y que no fue decretada en el auto recurrido; sin embargo, en esta oportunidad debe esta Judicatura pronunciarse indicándole a la togada de la parte demandada que el artículo 318 del C.G.P. enseña: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se REFORMEN O REVOQUEN...*"

Pretende en este caso la recurrente se revoque la providencia atacada, con el fundamento de que el despacho debió decretar la prueba de valoración por Psicología Forense adscrita a medicina legal para determinar el estado mental y

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Psicológico del menor JOZZMI ANTONIO SOLANO OMAÑA, y sus padres, para que se establezca en el dictamen pericial por personal idóneo, sea parte importante y esencial para que el despacho tome una debida decisión. sin embargo, para el despacho no es necesario ni pertinente la práctica de esta prueba para tomar una decisión de fondo, toda vez que revisado el expediente se observan diversas valoraciones psicológicas realizadas al menor, más la visita psicosocial por parte de la psicóloga esto es la asistente social adscrita a este despacho, las cuales fueron aportadas en su oportunidad por las partes dentro del expediente y a las que el despacho les dará el valor probatorio y servirán para tomar la decisión que en derecho corresponda dentro del presente proceso. *aunado a esto y teniendo en cuenta que dicha prueba debió ser aportada por la parte demandada por ser un sistema de parte de allí que la actividad del juez sea subsidiaria, porque no reemplaza al binomio demandante-demandado en la demostración de sus dichos, quienes en su oportunidad procesal debieron aportar dicha prueba.*

Como consecuencia de lo anterior este despacho No Repone el auto de fecha 17 de marzo de 2023, atacado por la apoderada judicial del demandado el señor JOSE ANTONIO SOLANO RAMIREZ, en cuanto a la solicitud probatoria por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
Juez

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b885802b7c250c16a817f734031eb8dfc9cbc8bfe96ef73eff98b831fbb9c226**
Documento generado en 11/04/2023 05:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>